

## BOPA ASTURIAS 17/12/1991

Visto el texto del Convenio Colectivo de Confección de Peleterías, recibido en esta Dirección Provincial, con fecha 10-10-91, suscrito por los representantes legales de las empresas y de los trabajadores el día 5-10-91, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, núms. 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, así como su depósito y notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

### ACTA DE OTORGAMIENTO

En Oviedo, a 5 de Octubre 1.991, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de Trabajo de Confección de Peletería del Principado de Asturias, formada por los siguientes señores:

#### REPRESENTACION EMPRESARIAL

D. José Fernández Villa

Dña. Marisa Ballesteros Piera

D. Alvaro Noguera

D. Manuel Santos

#### REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

Dña. Belén Díaz Calleja

Dña. M<sup>a</sup> Carmen Fernández López

Dña. M<sup>a</sup> Victoria García

Como Asesores: en representación de CC.OO., D. José Luis Pérez Alvarez.

#### ACUERDAN:

Autorreconocerse plena capacidad legal y representatividad suficiente para suscribir en todo su ámbito y extensión el texto que a continuación se hace figurar.

# CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE CONFECCION DE PELETERIA

**Artículo primero. Ambito.** El presente convenio colectivo será de aplicación para las empresas y trabajadores de la provincia de Asturias, dedicadas a la Industria de la Confección de Peletería.

**Art. 2º. Vigencia.** Tendrá una duración de 2 años entrando en vigor a todos los efectos el 1º de Abril de 1.991 finalizando el 31 de Marzo de 1.993.

**Art. 3º. Prórrogas.** Extinguido el plazo de vigencia, el convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite en forma legal su resolución con una antelación, al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

**Art. 4º. Salarios.** Serán los que se adjuntan al presente convenio en la tabla salarial al anexo I. Para 1.992 se incrementarán en el I.P.C. real resultante al 31 de Diciembre de 1.991 más dos puntos.

**Art. 5º. Antigüedad.** El premio de antigüedad consistirá en trienios del 5% sin limitación en cuanto al número y calculados sobre los salarios base de la tabla del convenio.

**Art. 6º. Gratificaciones extraordinarias.** El importe de la paga extraordinaria de verano será de 30 días del salario más la antigüedad o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose como mes completo cada fracción del mismo.

**Navidad:** El importe de la paga de Navidad será de 30 días de salario más la antigüedad o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada fracción del mismo.

**San Francisco de Asís:** El importe de esta paga será de 30 días del salario más la antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose como mes completo cada fracción del mismo.

**Beneficios:** El importe de esta paga será de 30 días del salario más la antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose como mes completo la fracción del mismo.

El abono de dichas pagas extraordinarias será respectivamente el 15 de Junio, 15 de Diciembre, 15 de Septiembre y 15 de Marzo.

**Art. 7º. Jornada.** La jornada será de 40 horas semanales. De Abril a Septiembre ambos inclusive, se trabajará de lunes a viernes 8 horas diarias. En el resto de los meses del año, la jornada será de 7 horas 12 minutos de lunes a viernes y 4 horas los sábados por la mañana.

**Art. 8º. Vacaciones.** El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de 32 días naturales de duración o la parte proporcional correspondiente, caso de no haber cumplido el año de antigüedad.

**Art. 9º. Enfermedad.** El trabajador en caso de enfermedad, percibirá durante los 18 meses, el importe de sus salarios mensuales, pagas extraordinarias y antigüedad, como si estuviera en activo, descontándose de los mismos el importe de las prestaciones económicas que corresponda a la Seguridad Social por tal contingencia.

**Art. 10º. Socorro por fallecimiento.** En caso de fallecimiento de trabajadores afectados por este convenio y cualquiera que sea la causa del mismo, los familiares que convivan con el fallecido y a sus expensas, tendrán derecho al importe de dos mensualidades del salario real que viniera percibiendo el causahabiente.

**Art. 11º. Jubilación.** Los trabajadores que cesen en el trabajo por causar la pensión de jubilación, tendrán derecho :

- a) Tres mensualidades del salario base, más la antigüedad, si la prestación de sus servicios en la empresa es de más de 10 años y menos de 15.
- b) A tres mensualidades del salario base, más la antigüedad, si la prestación de sus servicios en la empresa es de 15 a 20 años.
- c) A cuatro mensualidades del salario base, más la antigüedad, si la prestación de sus servicios en la empresa es de más de 20 años.

Las empresas afectadas por el presente convenio, se obligan a sustituir simultáneamente al trabajador de 64 años que voluntariamente se jubile al amparo del R.D.L. 14/91 de 20 de Agosto, por otro trabajador que sea titular de derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo.

**Art. 12º. Permisos retribuidos.** Los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán derecho a los siguientes permisos retribuidos sin perjuicio de los fijados en las normas generales:

- - Por matrimonio: 15 días.
- - Por muerte o enfermedad grave de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, hasta un máximo de cinco días.
- - Por enfermedad del cónyuge e hijos, hasta un máximo de cinco días.
- - Por nacimiento de hijos, dos días.
- - Para despachar personalmente asuntos propios que no admitan demora, hasta un límite de cinco días.

**Art. 13º. Ropa de trabajo.** Cuando el trabajador se incorpore a la empresa recibirá dos prendas de trabajo de manera que siempre haya dos en juego, debiéndose reponer prendas de trabajo, siempre que sea necesario.

**Art. 14º. Compensación.** Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que unilateralmente tengan concedidas las empresas o por imperativo legal, jurisprudencia, contencioso-administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres en la totalidad o por cualquier otra cosa.

**Art. 15º. Absorción.** Teniendo en cuenta la naturaleza del convenio, las disposiciones legales que impliquen variaciones económicas en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel de éste. en caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras.

Art. 16°. Rendimientos. Todo trabajador estará obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficacia, a cuyo fin se acuerda establecer la siguiente tabla:

## TRABAJO

Abrigo: cortar forro, coserlo a máquina y prenderlo: 1 hora.

Chaqueta: cortar forro, coserlo a máquina y prenderlo: 1 hora.

Capa: cortar forro, coserlo a máquina y prenderlo: 30 minutos.

Abrigo: forrado de prenda (sencillo): 2 horas.

Chaqueta: forrado de prenda (sencillo): 1,30 horas.

Capa: forrado de prenda (sencillo): 1 hora.

Abrigo: forrado de prenda con bajo suelto, agramanes y cordón al bies: 3 horas.

Chaqueta: forrado de prenda con bajo suelto, agramanes y cordón al bies: 2 horas.

Capa: forrado de prenda con bajo suelto, agramanes y cordón al bies: 2 horas.

Abrigo: encintado: 3 horas.

Chaqueta: encintado: 2,30 horas.

Capa: encintado: 2 horas.

Abrigo: volver cantos: 2 horas.

Chaqueta: volver cantos: 1,30 horas.

Capa: volver cantos: 1 hora.

Abrigo: entretelas a mano: 2 hora.

Chaqueta: entretelas a mano: 2 horas.

Capa: entretelas a mano: 2,30 horas.

Abrigo: entretelas a máquina: 1 hora.

Chaqueta: entretelas a máquina: 45 minutos.

Capa: entretelas a máquina: 30 minutos.

Ante la imposibilidad de establecer para el cortador unos rendimientos adecuados, se le excluye de esta tabla ya que, dada la índole de trabajo de confección de peletería, podrán redundar en una baja calidad de las confecciones.

Art. 17º. Legislación. En todo lo que no se prevea expresamente en el texto del presente convenio, será de aplicación la legislación vigente.

Art. 18º. Comisión Paritaria. Estará integrada por las siguientes personas:

Por la parte empresarial: D. José Fernández Villa y Dña. María Ballester Piera, con domicilio en C/ Melquiades Alvarez, 28, 3º.

Por la parte social: Dña. Belén Díaz Calleja y Dña. Mª Carmen Fernández, con domicilio en Oviedo, C/ Asturias, 9, 2º Dcha.

Art. 19º. Todo el personal, tendrá derecho a disfrutar de un día de descanso al año durante el período comprendido entre el 31 de marzo y el 1 de septiembre, a su elección, que podrá ser disfrutado en otro momento de no poder hacerlo en el período pactado por causa imputable al empresario.

## CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara el 31 de diciembre de 1.991 un incremento superior al 5,5% respecto a la cifra que resultará de dicho IPC al 31 de diciembre de 1.990, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del primero de Enero de 1.991 sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.992 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año. Para el año 1.992 se tendrán en cuenta los mismos criterios.

## TABLA SALARIAL

NIVEL	
1 JEFE DE TALLER	98.808 PTS
2 OFICIAL CORTADOR DE PRIMERA	87.063 PTS
3 OFICIAL CORTADOR DE SEGUNDA	76.496 PTS
4 PATRONISTA	76.306 PTS

5 OFICIAL CORTADOR DE TERCERA, OFICIAL MAQUINISTA DE 1ª, OFICIAL FORRADOR DE 1ª, CONDUCTOR	72.070 PTS
6 AYUDANTE CORTADOR, OFICIAL MAQUINISTA DE 2ª, OFICIAL FORRADOR DE 2ª	70.705 PTS
7 OFICIAL MAQUINISTA DE 3ª, OFICIAL FORRADOR DE 3ª	70.525 PTS
8 PROBADORA, MOZO	68.022 PTS
9 LIMPIADORA	64.898 PTS
10 APRENDIZ DE 2º AÑO, RECADISTA DE 16 A 18 AÑOS	47.405 PTS
11 APRENDIZ DE PRIMER AÑO	39.439 PTS